

AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1630-2025 del 19 de noviembre del 2025 el interesado denunció "Desde el municipio de San Carlos, al llegar al charco conocido como La Natalia, junto al puente, se observa la apertura del camino que realizó el señor Santiago Velásquez."

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 26 de noviembre de 2025, en la cual se constató que los hechos en el municipio de San Carlos, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-08646-2025 del 04 de Diciembre del 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

-En los predios con PREDIOS PK 649200100003900005, PREDIOS PK 649200100003900027, PREDIOS PK 649200100003900028 del Municipio de San Carlos, iniciando en las coordenadas 74° 59'30.993" W 6° 11'37.308" N, y terminando en 74° 59'36,42" W 6° 11'45.643" N, para un total de 550 m de vías de 2 mts de ancho sin afectación de bosque nativo, pero presenta sedimentación en un costado de la vía.

-Desde el punto con coordenadas 74° 59'29.218" W 6° 11'52.26" N hasta el punto con coordenadas 74° 59'30,444" W 6° 11' 52.102" N, la apertura de la vía de aproximadamente 600 mts afectó el bosque nativo que predominaba en el predio, sin los debidos permisos ambientales, ni del ente territorial y por ende se afecta la fauna.

- Con el movimiento de tierra se está generando sedimentos a la fuente de agua, lo que puede ocasionar un taponamiento de la fuente hídrica y causar una creciente de aguas

- No se ha realizado la revegetalización de los taludes, ni el afirmado de la banca de la vía lo que favorece la generación de sedimentos a las fuentes de agua que tributan a la fuente.

- El movimiento de tierra y la tala de árboles se realizó sin los respectivos permisos de la oficina de planeación del municipio de San Carlos ni de Cornare, los movimientos de tierra y tala de árboles requeridos para los predios ya fueron realizados

- La vía aún no cuenta con obras completas para el manejo de las aguas lluvias, ni se han realizado acciones de mitigación para evitar las afectaciones ambientales.

- Se evidencia movimiento de tierra sin Plan de manejo ambiental o ningún permiso por parte de la secretaría de Planeación del municipio de San Carlos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

DECRETO 1076 DE 2015

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** Establece: *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización.*

DECRETO 2811 DE 1974, establece:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho por realizar movimiento de tierra y tala de árboles se realizó sin los respectivos permisos de la oficina de planeación del municipio de San Carlos ni de Cornare, los movimientos de tierra y tala de árboles, en predios con PK 6492001000003900005, PREDIOS PK 6492001000003900027, PREDIOS PK 6492001000003900028 del Municipio de San Carlos, iniciando en las coordenadas 74° 59'30.993" W 6° 11'37.308" N, y terminando en 74° 59'36,42" W 6° 11' 45.643" N, para un total de 550 m de vías de 2 mts de ancho sin afectación de bosque nativo, pero presenta sedimentación en un costado de la vía, evidenciado por el personal técnico de la Corporación los días 26 de Noviembre de 2025 Informe Técnico IT-08646-2025 del 04 de Diciembre de 2025.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a los señores **SANTIAGO VÁSQUEZ**, sin más datos, **MARYORI QUINTERO**, sin más datos, **CARLOS GIRALDO**, sin más datos, **GERARDO MONTOYA**, sin más datos, **MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.999.750, **SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA**, sin más datos **DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.162.919, **NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S)**, identificado con NIT 9.011.712.971, **DAVID AGUDELO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.718

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-132-1630-2025 del 19 de noviembre del 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-086646-2025 del 04 de diciembre 2025
- Consulta VUR

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **SANTIAGO VÁSQUEZ**, sin más datos, **MARYORI QUINTERO, CARLOS GIRALDO**, sin más datos, **GERARDO MONTOYA**, sin más datos, **MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.999.750, **SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA**, sin más datos **DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.162.919, **NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S)**, identificado con NIT 9.011.712.971, **DAVID AGUDELO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.718, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **SANTIAGO VÁSQUEZ**, sin más datos, **MARYORI QUINTERO, CARLOS GIRALDO**, sin más datos, **GERARDO MONTOYA**, sin más datos, **MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.999.750, **SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA**, sin más datos **DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.162.919, **NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S)**, identificado con NIT 9.011.712.971, **DAVID AGUDELO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.718, para que de forma inmediata proceda a realizar lo siguiente:

- 1. PRESENTAR:** el Plan de manejo ambiental o permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de San Carlos.
- 2. SUSPENDER:** de manera inmediata toda actividad relacionada con la apertura de la vía
- 3. LEGALIZAR:** de forma inmediata el respectivo permiso de movimiento de tierra en la Oficina de Planeación del municipio de San Carlos, para lo cual será necesario la presentación e implementación del plan de acción ambiental para la mitigación ambiental de las afectaciones generadas.
- 4. REALIZAR:** la revegetalización de los taludes y afirmado de las vías construidas con el fin de mitigar la sedimentación que se está generando a la fuente de agua.
- 5. RECUPERAR:** y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la vía y fuente hídrica o pérdida de la banca según el caso, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos.
- 6. IMPLEMENTAR:** las obras de drenaje que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los manuales técnicos para este tipo de vías.

7.DISPONER: adecuadamente la tierra removida, con el fin de evitar sedimentación a fuentes hídricas o evitar deslizamientos, ya que ésta se encuentra sobre la vía y al lado de la vía abierta

8.ABSTENERSE: de reiniciar obras sin haber tramitado previamente el correspondiente permiso en la Oficina de Planeación Municipal.

9.RETIRAR: el material pétreo y sedimentos que está rodando desde el talud de la vía a la fuente hídrica y realizar una disposición adecuada.

10.REALIZAR: una limpieza manual retirando la sedimentación y material vegetal que se encuentra en la fuente hídrica, sin causar afectación al mismo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

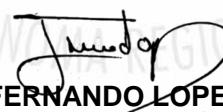
ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a los señores **SANTIAGO VÁSQUEZ, MARYORI QUINTERO, CARLOS GIRALDO, GERARDO MONTOYA, MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA, SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA, DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA, NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S), DAVID AGUDELO SÁNCHEZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. IT-08646-2025 del 04 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ

Director Regional Aguas

Expediente. SCQ-132-1630-2025

Fecha: 05/12/2025

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico. Ivan Jairo Garcia